República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-96466549-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA - 31.009-A - PILAR PARTES S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin a fin de resolver en los autos caratulados: **"PILAR PARTES S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 31.009-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Determinar si la Resolución Nº 9554/11 (DE PRLA) dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en el marco de la Actuación N° 12034-1018-2008, resulta ajustada a derecho en cuanto formula cargo en concepto de Coeficiente de Actualización de Referencia (CER) sobre el importe de los tributos que se indican en el art. 3º de dicha resolución, a la firma Pilar Partes S.A., por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por no haber regularizado dentro del plazo parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT15 002096 S, cuyo vencimiento operaba el 04/11/2001.

Cabe señalar que las sumas condenadas por multa y tributos fueron afectadas mediante las LMAN: 11001LMAN185841D por la suma de $ 2.003,77.- (multa no automática), y 11001LMAN185918X por la suma de $ 6.320,24.- (tributos),(v. fs.55/56 de las act. adm.).

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 13/18 se presenta por medio de apoderada Pilar Partes S.A.(continuadora de ZF ARGENTINA S.A.), e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar se agravia en cuanto a la aplicación del coeficiente CER, señala que la multa y tributos fueron reclamados en pesos desde el inicio del proceso, sin embargo DGA ordena aplicar el CER en contraposición a lo establecido en la IG Nº 7/2010. Cita el Decr. Nº 214/02 y jurisprudencia.

Manifiesta que considera improcedente la intimación efectuada por la Aduana -para el pago del CER- bajo el apercibimiento previsto en el art. 1122 del C.A. Señala que dicho apercibimiento resulta improcedente ya que en el caso de hacerse efectivo, resulta violatorio de las resoluciones dictadas por el juez interviniente en el concurso

preventivo. Relata una serie de ocasiones en que el fisco dispuso la suspensión de la Empresa del Registro, frente a lo cual el juez del concurso dispuso una medida cautelar. Sostiene que a pesar de la existencia de la referida medida, fue notificada de una Resolución N° 2654 que pretendía el cobro de multa y tributos por una importación temporaria efectuada con anterioridad a la presentación del concurso, y que se ordenaba suspender el libramiento y embargo de la mercadería. Manifiesta que dicho accionar de la Aduana le causó un evidente perjuicio en su actividad comercial y que ello lo motivó a acudir al juez concursal, el cual intimó a la AFIP DGA. Argumenta que con posterioridad, en el marco de varios expedientes del año 2000 que se encontraban en trámite ante la Aduana de Paso de los Libres, la DGA incurrió nuevamente en un incumplimiento de las resoluciones judiciales firmes al suspender a Pilar Partes S.A., lo cual motivó una nueva denuncia de incumplimiento ante el juez comercial. Cita lo resuelto por el juez del concurso como consecuencia de dicha denuncia. Sostiene que el apercibimiento dispuesto por la DGA resulta improcedente y que se deberá declarar la nulidad de la Resolución dictada. Asimismo solicita se ordene a la DGA se abstenga de hacer efectivo el apercibimiento hasta tanto se encuentre en condiciones de ser ejecutoriada.

Finalmente, hace la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 42/46 se presenta la apoderada del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora importadora, acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

En primer lugar, efectúa un detalle de los hechos y presentaciones acaecidos en sede administrativa. Sostiene que no se ha probado el efectivo cumplimiento del régimen de importación temporaria. Hace mención al art. 21 de la LCQ. Cita jurisprudencia. Señala que para determinar la condición pre o post-concursal de un crédito debe tenerse en cuenta su exigibilidad, y que dicho crédito se configura cuando la sentencia recaída en sede aduanera pasa a autoridad de cosa juzgada. Cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta que no le son aplicables a los procesos de naturaleza administrativa las disposiciones de los arts. 19,21 y 32 de la LQC, entre otros. Cita doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la aplicación del CER, considera que resulta valida su aplicación, toda vez que el incremento en el valor de conversión que representa el CER está determinado por el régimen de la ley 25.561 y el Decr. Nº 214/02. Hace mención a la Ley 23.905. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con costas.

IV.- Que de las actuaciones administrativas Nº 12034-1018-2008 (y sus alcances) obra a fs. 1 Acta de denuncia por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación a las DIT 99 001 IT15 2096 S, (vto. 04/11/2001). A fs. 2 obra el sobre contenedor de la DIT original y documentación complementaria. A fs. 3 obra la Nota Nº 3638/03, dirigida a la sección Verificación (con fecha 05/05/03) por medio de la cual se solicita establecer la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en infracción- 306 unidades- Item 1.4. A fs. 4 se realiza el aforo y clasificación de la mercadería en infracción, con fecha 04/06/2003. A fs. 5 obra la liquidación de tributos. A fs. 6 obra el print de pantalla liquidación manual: 03 001 LMAN 049097G (con fecha 26/06/03). A fs. 8 obra el print de consulta de la garantía 603425 en estado AFECTADA. A fs. 9/10 obra el print de Consulta de Juicios Universales. A fs. 11 se dispone la instrucción de sumario, por la infracción al art. 970 del C.A., y se ordena que pase al Contador del Dpto. Proc. Legales Aduaneros, para que realice la liquidación correspondiente, (con fecha 21/02/2006)). A fs. 12 obra la determinación por multa y tributos. A fs. 13/16 obran los prints de

consulta de empresas activas y de consulta de garantía 603425. A fs. 17 obra la corrida de vista (de fecha 19/06/2006) notificado a la actora importadora a fs. 20/vta. (con fecha 17/08/2006 y a la aseguradora St. Paul ARG. CIA. DE SEGUROS S.A. con fecha 27/09/2006- a fs. 21vta.). A fs. 24 se declara rebelde a la recurrente.(notificad a fs 27vta). A fs. 34/36 se presenta la citada en garantía, y contesta vista. A fs. 45 se la tiene por presentada a la citada en garantía. A fs. 52/53 la actora acredita el comprobante de pago de la multa y tributos por la suma de $ 8.324,02, efectuado el 29/12/10. A fs. 54 se remiten los actuados a la Div. Reg. De Impo. – Sección liquidaciones a los fines y efectos de que se confeccione LMAN y afectar dichas sumas. A fs. 55/56 obran las LMAN: 11001LMAN185841D por la suma de $ 2.003,77.- (multa no automática), y 11001LMAN185918X por la suma de $ 6.320,24.- (tributos). A fs. 58/59vta. obra Res. Nº 9554 aquí apelada. (Notificada a la importadora el 29/03/2012). A fs. 71/74 se presenta la garante SMG CIA. ARG. DE SEGUROS S.A., y solicita se practique liquidación por la obligación tributaria. A fs. 75 la garante acredita constancia de pago por transferencia con fecha 04/03/2020 por la suma de $ 91.367,23.- A fs. 77/79 obra liquidación de intereses, y comprobante de LMAN 20001LMAN141182Z por la suma de $ 34.752,54.- de fecha 22/12/20.

Que obra por cuerda alcance 12034-1018-2008/1, en el cual obra la presentación de la garante expresando su voluntad de pago.

V.- Que, con relación a los agravios vertidos respecto del concurso preventivo de la firma importadora, a fs. 48 de autos se informó la quiebra de la referida firma con fecha 12/06/2012. La actora importadora hace referencia a las medidas que habría dispuesto el juez del concurso para que la DGA se abstuviera de suspenderla en el Registro de Importadores y Exportadores.

Sin perjuicio de ello, solicita que se revoque la resolución aquí apelada en cuanto es materia de agravio, solicitud que debe ser rechazada, por lo que indico a continuación.

En primer lugar, señalo que en la resolución apelada no se dispuso la suspensión de la importadora en dicho Registro sino que mediante la referida resolución la aduana condenó a dicha firma en los términos del art. 970 del C.A. y le exigió el pago de la multa y de los tributos, con más CER, cuyos montos allí se indicaron, ello bajo apercibimiento de suspenderla en el aludido Registro. Por lo demás, de todos modos no corresponde acceder a la pretensión de la actora importadora dado que, por el carácter suspensivo del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes ante este Tribunal (conf. el art. 1134 del C.A.), la Aduana, hasta tanto recaiga sentencia firme, no podrá ejecutar la sanción contenida en la resolución por ella dictada (siendo que la suspensión en el Registro es una medida de ejecución prevista en el art. 1122 inc. c del C.A.).

VI.- Que, encontrándose en estado concursal de la firma importadora (y luego en estos autos, habiéndose denunciado su quiebra), tal circunstancia no incide en la virtualidad del crédito.

En efecto, en primer lugar, todos *los procedimientos contenciosos aduaneros y con su eventual secuencia recursiva quedan excluidos del fuero de atracción del concurso* (preventivo o quiebra) así como *de la suspensión de su trámite*, dispositivos establecidos por la Ley 24.522, aunque en dicha ley -en la que taxativamente se indican los juicios excluidos al respecto- no se excluyen expresamente aquéllos.

La aludida exclusión obedece a un lógico y natural sentido de especialidad y practicidad, en orden a la forzosamente preliminar determinación tributaria, función del organismo recaudador y en su caso de la pertinente vía recursiva, y a la razonable necesidad de que el proceso penal (del que pueda derivar la sanción pecuniaria) concluya hasta sus últimas posibilidades de juzgamiento, criterio éste que fue establecido jurisprudencialmente. En efecto, ya la C.S.J.N. había expresado (en vigencia de la Ley 19.551), por sentencia del 9/4/87 en autos

"COSIMATI, Gregorio G. s/Conc. merc. preventivo", que el art. 22 de dicha Ley 19.551 (que establecía la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado) es inaplicable *"... toda vez que la misma -la aludida suspensión- debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procedimientos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al órgano competente la determinación de las obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones, por hechos imponibles y punibles anteriores a la fecha de iniciación del concurso"*. En el mismo sentido, se ha expedido nuevamente la C.S.J.N. en la causa "SUPERCANAL S.A.", sentencia del 2/6/03, en la que se resolvió que, habiendo el contribuyente recurrido al Tribunal Fiscal de la Nación, *"... no opera el fuero de atracción, operando éste recién una vez dictada sentencia por dicho Tribunal, oportunidad en que -recién- se produce el desplazamiento de la competencia original o exclusiva, otorgada a determinados tribunales por otras normas legislativas"*. Finalmente, con posterioridad, la C.S.J.N. se ha pronunciado en la causa "GAUCHAT, Enrique", sentencia del 4/7/03, yendo aún más adelante en la vía recursiva y precisamente contemplando los supuestos -esta vez- en que la sentencia del Tribunal Fiscal fuese apelada, haciendo suyos al respecto los fundamentos del Procurador General en el sentido de que "... *el fuero de atracción sólo podría operar después de la intervención del Tribunal de Alzada, y en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, se habilitaría el fuero de atracción y correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso. Consecuentemente (...) hasta el dictado de la sentencia definitiva del tribunal de revisión, la causa deberá continuar en dicho ámbito; es decir que corresponde el tratamiento del recurso pendiente, por la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. y, en su caso, de confirmarse el fallo del Tribunal Fiscal, deberá remitirse la causa para su ulterior trámite, al juzgado del concurso"*.

VII.- Que, sentado lo antes expuesto, corresponde señalar que en el *sub lite* no se halla en discusión la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por no haber regularizado dentro del plazo parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT15 002096 S, cuyo vencimiento operaba el 04/11/2001, registrada por la firma PILAR PARTES S.A.

Cabe destacar que atento al allanamiento de la actora en sede aduanera, los importes por multa y tributos fueron afectadas mediante las LMAN: 11001LMAN185841D por la suma de $ 2.003,77.- (multa no automática), y 11001LMAN185918X por la suma de $ 6.320,24.- (tributos),(v. fs.55/56 de las act. adm.).

En autos, la actora se agravia respecto del cargo formulado en concepto de Coeficiente de Actualización de Referencia (CER) sobre el importe de los tributos que se indican en el art. 3º de dicha resolución, por entender que las sumas reclamadas por multa y tributos fueron determinadas en pesos desde el inicio del proceso, en contraposición a lo establecido en la IG Nº 7/2010.

Que señalo que respecto a la DIT 99 001 IT15 002096 S corresponde la aplicación del CER, y ello por cuanto la deuda tributaria quedó pesificada al momento de entrar en vigencia el decreto 214/02 (con paridad 1 a 1), es decir "en virtud" de dicho decreto (y no había sido pesificada por el servicio aduanero antes de dicho decreto). En cuanto a la expresión de la deuda en pesos en la corrida de vista de fs. 17, del expediente administrativo, fue efectuada en fecha 19/05/2006, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 214/02 por ello mismo se incluyó el referido coeficiente en la corrida de vista. Por eso no es aplicable al caso el criterio de la CSJN sentado en el caso "Editorial Perfil" sentencia del 12.08.06, y si es aplicable el criterio de dicha CS sentado en el caso "Sociedad Anónima Cinematográfica", sentencia del 17.04.07, en el sentido que cuando la deuda se pesifica por la entrada en vigencia del decreto 214/02 (es decir el 03/02/02) el CER es inescindible del capital adeudado. Por ello, conforme al referido criterio de la C.S corresponde el devengamiento de intereses también sobre el CER.

Que, conforme surge a fs. 71/74 de las act. adm., la citada en garantía SMG CIA. ARG. DE SEGUROS S.A.,

solicita se practique liquidación actualizada por la obligación tributaria - Cargo 164/2019, a fs. 78 obra liquidación por la diferencia a pagar (CER e intereses), y a fs. 79 obra el comprobante de LMAN 20001LMAN141182Z por la suma de $ 34.751,83.-

Que, atento a la constancia de pago efectuada por la aseguradora, en función de la póliza N° 603425, comprobante de LMAN 20001LMAN141182Z por la suma de $ 34.751,83.-, cuyo estado figura como “Pagada”, corresponde tener por cancelado el cargo tributario (en concepto de CER e intereses) atento al efecto liberatorio del pago efectuado por la garante.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N°9554 (DE PRLA) en su art. 4° en cuanto formula cargo en concepto de Coeficiente de Actualización de Referencia (CER) sobre el importe de los tributos que se indican en el art. 3º de dicha resolución a la firma Pilar Partes S.A., con costas a la actora.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- Confirmar el art. 4º de la Resolución N° 9554/2011, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (expediente Nº 602248), SIGEA 12034-1018-2008, en cuanto formula cargo en concepto de Coeficiente de Actualización de Referencia (CER) sobre el importe de los tributos que se indican en el art. 3º de dicha resolución, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por no haber regularizado dentro del plazo parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT15 002096 S, cuyo vencimiento operaba el 04/11/2001, registrada por la firma PILAR PARTES S.A., con costas a la actora.

2).- Tener por cancelado el Cargo N° 164/2019 (Res. N° 9554/2011) formulado en concepto de CER e intereses, atento a la constancia de pago efectuada por la aseguradora SMG CIA. ARG. DE SEGUROS S.A. (Póliza N° 603425), comprobante de LMAN 20001LMAN141182Z por la suma de $ 34.751,83.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Confirmar el art. 4º de la Resolución N° 9554/2011, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros (expediente Nº 602248), SIGEA 12034-1018-2008, en cuanto formula cargo en concepto de Coeficiente de Actualización de Referencia (CER) sobre el importe de los tributos que se indican en el art. 3º de dicha resolución, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por no haber regularizado dentro del plazo parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT15 002096 S, cuyo vencimiento operaba el 04/11/2001, registrada por la firma PILAR PARTES S.A., con costas a la actora.

2).- Tener por cancelado el Cargo N° 164/2019 (Res. N° 9554/2011) formulado en concepto de CER e intereses, atento a la constancia de pago efectuada por la aseguradora SMG CIA. ARG. DE SEGUROS S.A. (Póliza N° 603425), comprobante de LMAN 20001LMAN141182Z por la suma de $ 34.751,83.

Regístrese, notifíquese (a los Sres. Agusto Luis Fiorillo y José Julio Bugueiro, en su carácter de síndicos, mediante oficial notificador al domicilio constituido en autos, a saber: Rodríguez Peña 434 piso 9º de Capital Federal, toda vez que los mencionados no se encuentren dados de alta en TAD), devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.12 19:53:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.12 22:55:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.13 12:09:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 12:10:15 -03:00